

---

**RESOLUCION N° 9/22. -****Unión Cívica Radical Distrito Entre Ríos**

**Expte. "DENUNCIA PROMOVIDA por el Sr. Ariel Sebastián García c/ Lucia Friné Varisco".**

**VISTO:**

Que, a fs; 01 obra denuncia del Sr. Ariel Esteban García donde solicita la expulsión de la afiliada Lucia Friné Varisco, por "incumplimiento de conducta partidaria".

Que, a fs; 03 obra resolución del comité provincial que dispone la apertura del sumario.

Que, a fs; 05 a 09 obra descargo de la denunciada.

Que a fs; 14 se encuentra producida prueba mediante la cual el Comité provincial informa que, tanto denunciado como denunciante se encuentran afiliados a este partido.

Que, a fs; 17 se ordenó correr traslado de la prueba producida a las partes a los fines de alegar, habiendo solamente hecho uso de tal facultad la parte denunciada.

Que a Fs.37 a 38 se encuentra agregado dictamen de la sumariante donde solicita se le aplique a la denunciada la sanción de inhabilitación para ejercer cargos partidarios en el orden distrital y nacional por un plazo de siete (7) años.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme reiterada jurisprudencia de nuestra CSJN, no hay obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.

Que, encontrándose probado que, tanto la Srta. Lucia Friné Varisco y el Sr. Ariel Esteban García revisten la calidad de afiliados partidarios desde el día 04 de diciembre de 2007 y desde 23 de julio de 1995 respectivamente, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación para promover estas actuaciones esgrimida por la denunciada. En este sentido resulta menester aclarar que, si bien la denunciada en su descargo adjunta un informe obtenido de la página web de la Cámara Nacional Electoral en el que se menciona que el denunciante no se encuentra afiliado a ningún partido político,



---

corresponde aclarar que en virtud de lo dispuesto en la ley N° 23.298 de Partidos Políticos art. 28, los partidos se encuentran facultados a llevar, bajo su responsabilidad, sus propios padrones, surgiendo de estos la calidad de afiliados tanto de García como de Varisco.

Que, conforme lo expresa la Sra. instructora sumariante la denunciada reconoce su participación en el proceso electoral del año 2021 en carácter de candidata a diputada nacional en primer término del Partido Fe, es decir por fuera de la Alianza Electoral Juntos por Entre Ríos, de la cual la Unión Cívica Radical de Entre Ríos formó parte y compitió en el mencionado proceso eleccionario.

Que, los planteos de nulidad por violación del derecho de defensa deben ser rechazados atento que, no constituye una irregularidad en la correlación de la foliatura el hecho de encontrarse agregado el descargo y luego la notificación a la denunciada y este hecho de ninguna manera puede considerarse una violación al derecho de defensa. Como tampoco puede considerarse una violación del derecho de defensa no haberse notificado la designación de la sumariante, resulta prueba de ello el hecho de que la parte denunciada no menciona causal de posible recusación en su alegato, como asimismo tampoco puede considerarse violatorio del derecho de defensa la producción de prueba solicitada por ésta, ya que la misma constituye una atribución expresamente otorgada por el art. 9 del reglamento de procedimientos disciplinarios.

Que, en mérito a la prueba producida, ha quedado demostrado que la afiliada Lucía Friné Varisco ha incurrido en una grave inconducta partidaria debiendo ser sancionada con la inhabilitación temporaria de su afiliación (art. 134 inc. 2) toda vez que violentó las disposiciones del Capítulo Tercero de la Carta Orgánica partidaria, artículo 21 Punto 10., artículo 21.1; artículo 21,2 y artículo 21,3.

Que, no se encuentra razones de derecho que justifiquen la gravísima inconducta partidaria cometida, no encontrando justificaciones valederas para no respetar la normativa vigente del partido, que claramente impone a sus afiliados la obligación de abstenerse de competir por fuera del mismo y contra de los candidatos postulados por este.



Que, obran antecedentes partidarios de sanciones disciplinarias extremas a afiliados que compitieron en elecciones generales en listas distintas de las propiciadas por la Unión Cívica Radical como también por haber contrariado las decisiones del Congreso partidario. -

Que, la conducta sostenida por la afiliada Srta. Lucía Friné Varisco, de quedar sin sanción alguna dejaría la puerta abierta mediante la imitación de su accionar por otros afiliados al observar que frente a ello no habría sanción, asimismo, este Comité provincial dejaría impune un pésimo ejemplo para las nuevas generaciones de radicales.

Que, no se puede dejar pasar dicho accionar de parte de la afiliada, primero por respeto a quienes a lo largo de los años han sido respetuosos de los reglamentos internos de la UCR; y en segundo lugar, porque precisamente ha sido el órgano máximo partidario conformado mediante la democracia interna partidaria, quién definió las reglas de juego –a mayor abundamiento, por unanimidad- que los afiliados al partido debían observar en el proceso electoral del año 2021, siendo el respeto a las decisiones de dicho órgano lo que ha permitido a nuestro partido perdurar a través del tiempo y ser el único partido político nacional que ha desplegado su participación en la vida política del país en tres siglos distintos, como uno de los partidos políticos más antiguos de América Latina.

Que, la Unión Cívica Radical, en la inteligencia del párrafo anterior, ha perdurado en el tiempo principalmente por mantener en sus dirigentes y afiliados un apego a las normas establecidas en su carta orgánica y conductas que no observó la afiliada Varisco. -

**POR TODO ELLO:**

**EL COMITÉ PROVINCIAL DE LA  
UNION CIVICA RADICAL – DISTRITO ENTRE RIOS**

**RESUELVE:**



#EIProvincial

**ARTICULO 1º:** Encontrar a la afiliada Lucía Friné Varisco DNI N° 35.441.102 responsable de violar las disposiciones del artículo 21.10; 21.1; 21.2 y 21.3. de la Carta Orgánica partidaria. -

**ARTÍCULO 2º:** Sancionar a la afiliada Lucía Friné Varisco DNI N° 35.441.102 con tres (3) años de inhabilitación para ejercer cargos de autoridad partidaria local, provincial o nacional (art. 134.2 de la Carta Orgánica) en razón de haber cometido falta grave al violar disposiciones del estatuto partidario señaladas en el artículo 1º de la presente resolución. .

**ARTÍCULO 3º:** Notifíquese, comuníquese.

**Pablo Enrique SORIA**  
Secretario

**PARANÁ, 28 DE DICIEMBRE DE 2022. -**

**Jorge Daniel MONGE**  
Presidente